



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 730 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAYO 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	286-2017
CUT	:	482-2017
IMPUGNANTE	:	Agrícola Chapi S.A.
ÓRGANO	:	AAA Huarmey-Chicama
MATERIA	:	Acreditación de disponibilidad hídrica
UBICACIÓN	:	Distrito : Casma
POLÍTICA	:	Provincia : Casma
	:	Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por AGRÍCOLA CHAPI S.A., contra la Resolución Directoral N° 193-2017-ANA-AAA-HCH; y en consecuencia nulo el referido acto administrativo por haberse advertido una motivación aparente.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por AGRÍCOLA CHAPI S.A contra la Resolución Directoral N° 193-2017-ANA-AAA-HCH de fecha 23.02.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual resolvió:

- Declarar improcedente la solicitud de nulidad al acogimiento al Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI presentada por AGRÍCOLA CHAPI S.A.
- Declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para la perforación de tres (3) pozos tubulares presentada por AGRÍCOLA CHAPI S.A.
- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a las oposiciones formuladas en el presente procedimiento, al haberse desestimado la solicitud presentada por AGRÍCOLA CHAPI S.A.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

AGRÍCOLA CHAPI S.A solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 193-2017-ANA-AAA-HCH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- La impugnante señala que la Resolución Directoral N° 193-2017-ANA-AAA-HCH, carece de motivación por no haber realizado un análisis técnico a cada uno de los documentos presentados en los cuales contienen el Informe Final de Monitoreo del acuífero San Rafael-Valle medio Casma, Estudio y Evaluación Hidrogeológico del Valle de Casma-ANA 2016, así como los diversos estudios realizados sobre el acuífero del Valle, los cuales absolvían plenamente las observaciones y oposiciones que se realizaron en el procedimiento.
- La Resolución Directoral N° 193-2017-ANA-AAA-HCH no cumplió con los estándares de la motivación debido a que los informes que acompañan la referida resolución no cumplieron a cabalidad con su misión que es corroborar la información, y de ser necesario pronunciarse sobre las falencias o vacíos que por falta de diligencia se generaron.

4. ANTECEDENTES:

- Mediante el escrito de fecha 02.01.2017, AGRÍCOLA CHAPI S.A. solicitó a la Autoridad



Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, la acreditación de disponibilidad hídrica para la perforación de tres (3) pozos), señalando que es propietario de 633 ha., del terreno que constituye el Fundo San Rafael, ubicado en la jurisdicción del distrito de Casma, provincia Casma y departamento de Ancash, en donde en una primera etapa se implementó el riego de 200 ha., de cultivos de espárragos y paltos; y en la segunda etapa se encuentra desarrollando el proyecto de riego del cultivo de las aguas subterráneas del acuífero del sector San Rafael, a través de la perforación e implementación de tres (3) pozos tubulares.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia Literal de Inscripción de la Sociedad Anónima de AGRICOLA CHAPI S.A.
- b) Copia de la presentación del Estudio de Evaluación Ambiental Preliminar para la perforación de tres (3) pozos tubulares.
- c) Copia del Estudio Hidrogeológico para la acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea.
- d) Copia del recibo de pago por derecho de trámite para el estudio de acreditación de disponibilidad hídrica.



4.2. Con la Notificación Múltiple N° 003-2017-ANA-AAA-HCH-ALA.CH de fecha 11.01.2017, la Administración Local de Agua Casma-Huarmey comunicó a la Junta de Usuarios Casma, Comisión de Usuarios de San Rafael y AGRICOLA CHAPI S.A., la realización de una verificación técnica de campo el 18.01.2017, la misma que se llevó a cabo en la fecha indicada conforme se aprecia el acta de inspección.



4.3. La Administración Local de Agua Casma-Huarmey, publicó el Aviso Oficial N° 003-2017-ANA-AAA.HCH-ALA CASMA HUARMEY de fecha 06.01.2017, correspondiente al trámite de acreditación de disponibilidad hídrica presentado por AGRÍCOLA CHAPI S.A., con la finalidad de que aquellas personas que se consideren afectadas en su derecho de uso de agua como consecuencia del presente pedido, puedan presentar su oposición.

Asimismo con el Oficio Múltiple N° 003-2017-ANA-AAA.HCH-ALACH de fecha 06.01.2017, la Administración Local de Agua Casma-Huarmey comunicó a la Municipalidad Provincial de Casma, Comisión de Usuarios San Rafael, Junta de Usuarios Casma y AGRICOLA CHAPI S.A., el requerimiento de la publicación del Aviso Oficial N° 003-2017-ANA-AAA.HCH-ALA CASMA HUARMEY, a fin de que sea colocado en un lugar visible por el plazo de tres (3) días consecutivos.

4.4. En el presente procedimiento se presentaron diversos escritos de oposición contra la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica realizada por AGRICOLA CHAPI S.A., siendo las siguientes:

- i) Los señores José Ramón Gadea Olivera en su calidad de presidente del Canal Choloque, el señor Sixto Agustín Palacios Salinas y la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico San Rafael en fechas 11.01.2017 y 12.01.2017 respectivamente; señalaron lo siguiente:
 - a) *“Se incumplió con los acuerdos del acuífero en el sector Choloque, debido a que la captación de agua del superávit del río Casma, amplió la caja hidráulica del canal de Calavera Chica”.*
 - b) *“Afectación de pozos para uso de agua doméstico y agrícola de los señores Antonio Osorio Villacaque, Sixto Palacios Salinas, Adler Gadea Wong, Livorio Roca Bustamante”.*
 - c) *“Afectación del desarrollo de la agricultura del Valle de San Rafael”.*
- ii) La Institución Educativa N° 88124 “Virgen de las Mercedes” en fecha 13.01.2017, señaló que los pozos con los que cuenta AGRICOLA CHAPI S.A., están afectando el nivel freático del pozo de agua de la referida institución, dejando de beneficiar a más de veinte (20) estudiantes de los niveles de primaria y secundaria, a trece (13) familias de las inmediaciones del local ya

que la comunidad hasta la fecha no cuenta con el servicio de agua potable y desagüe.

- iii) El Comité de Riego Puquio Grande en fecha 16.01.2017, señaló que en Puquio Grande existen alrededor de 32 pozos a tajo abierto distribuidos en cada parcela agrícola, los mismos que se encuentran en su gran mayoría secos, dicha situación se debe a que los pozos tubulares de la AGRICOLA CHAPI S.A., vienen funcionando desde el año 2006, sin ningún control o monitoreo; generando una preocupación a los agricultores por no contar con el recurso hídrico.
- iv) El Comité de Usuarios "Calavera Grande" en fecha 17.01.2017, señaló que AGRICOLA CHAPI S.A., incumplió los compromisos de captar agua del superávit del río Casma en época de avenida, así como ampliar la Caja Hidráulica (canal) de calavera chica y llevar el agua a un reservorio para su posterior rebombeo para su predio.
- v) La Asociación de Agricultores del Predio Chilly en fecha 18.01.2017; señaló que AGRICOLA CHAPI S.A., cuenta en la actualidad con cuatro (4) pozos tubulares con sus respectivas licencias; pretendiendo perforar tres (3) pozos adicionales, siendo siete (7) en total, con lo que pretende irrigar zonas áridas que se encuentran ubicadas en las afueras del Valle de San Rafael; dichas perforaciones pondrían en riesgo el recurso hídricos y el consumo del agua.

4.5. Con la Carta N° 021-2017-ANA-AAA.HCH-ALACH de fecha 16.01.2017, la Administración Local de Agua Santa Casma-Huarmey, remitió a AGRICOLA CHAPI S.A., los escritos de oposición presentados, a fin de que se pronuncie al respecto.

4.6. AGRICOLA CHAPI S.A., mediante el escrito de fecha 25.01.2017, solicitó a la Administración Local de Agua Santa Casma-Huarmey la nulidad del trámite de acreditación de disponibilidad hídrica, a fin de que se califique nuevamente su referida solicitud; señalando que la intervención de terceros en el presente procedimiento resulta irregular conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, la cual solo permite la opinión del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca y no de personas naturales y jurídicas que no deben ser involucradas en el trámite; sin embargo, respecto a las oposiciones presentadas presentó los siguientes documentos:

- a) El Monitoreo del Acuífero San Rafael-Valle Medio Casma, elaborado por el ingeniero Rolando Rubio Flores.
 - b) Estudio y Evaluación Hidrogeológica del Valle de Casma-ANA 2015.
- 4.7. Mediante el Informe Técnico N° 26-2017-ANA-AAA.HCH-SDARH/ILMVV de fecha 23.02.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, señaló lo siguiente:

- a) Como parte del presente estudio se realizaron 09 pruebas de sondeos eléctricos verticales de superficie empleando la configuración electrónica Schlumberger; y en base a las secciones; geoeléctricas y los valores de resistividad, se determinó que los mejores lugares para perforar tres (03) pozos tubulares son los siguientes:

POZO PROYECTADO	Coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17L		
	E	N	Altitud m.s.n.m
PP01	809 096	8 941 053	206
PP02	810 088	8 941 288	222
PP03	807 357	8 940 608	206

- b) En la zona aledaña a la unidad operativa de la empresa AGRÍCOLA CHAPI S.A., existe según el estudio denominado "Evaluación Hidrogeológica del Valle de Casma", aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2016-ANA-DCPRH un número significativo de pozos en su mayoría artesanales que por su proximidad en algunos casos compiten entre sí; y ante la operación de los tres (3) pozos tubulares proyectados podrían verse afectados, conforme al



monitoreo realizado AGRICOLA CHAPI S.A., en el funcionamiento del pozo IRHS-647; se tiene que la variación del nivel de agua subterránea tiende al descenso, lo cual guarda relación con lo señalado en el informe de monitoreo participativo del control piezométrico de los pozos ubicados en el sector San Rafael Medio Casma (2014) elaborado por la Autoridad Nacional del Agua, donde en una de sus conclusiones señala que el descenso es progresivo y guarda relación con las épocas de avenida y de estiaje.

- c) La operación de los tres (3) pozos tubulares proyectados conllevaría de manera conjunta a la extracción de un caudal acumulado de 120 l/s provenientes del acuífero Casma en el sector San Rafael, con lo cual se acentuaría la tendencia al descenso de los niveles de agua subterránea.
- d) Si bien el acuífero Casma puede tener un gran potencial para su explotación conforme lo señalan los estudios realizados por la Autoridad Nacional del Agua y el estudio de parte realizado por AGRICOLA CHAPI S.A., para un aprovechamiento eficiente del recurso hídricos se deberán mejorar las infraestructuras hidráulicas de captación de agua subterránea y promoverse un ordenamiento en el uso del agua en el sector de San Rafael.

Por lo que concluyó declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea solicitada por AGRICOLA CHAPI S.A.

- 4.8. Con el Informe Legal N° 178-2017-ANA-AAA.H.CH-UAJ de fecha 23.02.2017 la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, señaló lo siguiente:

- a) La solicitud e AGRICOLA CHAPI S.A. no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1.1 y 1.2 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI; por lo que no se puede atender la solicitud de nulidad planteada.
- b) Corresponde evaluar el procedimiento conforme a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y la Ley de Recursos Hídricos, en la cual señala los principios que rigen el uso y gestión de recursos hídricos, el de seguridad jurídica que establece que el Estado consagra un régimen de derechos de uso de agua, promueve y vela por el respeto de las condiciones que otorgan seguridad jurídica a la inversión relacionada con su uso, sea pública o privada o en coparticipación; asimismo la Ley de Recursos Hídricos establece el Principio Precautorio en la cual señala que la ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible que amenace las fuentes de agua no constituye un impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación o extinción.

Por lo que teniendo en consideración lo señalado en el Informe Técnico N° 26-2017-ANA-AAA.HCH-SDARH/ILMVV recomendó lo siguiente:

- a) Declarar improcedente la solicitud de nulidad y acogimiento al Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI presentada por AGRICOLA CHAPI S.A.
 - b) Declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para la perforación de tres (3) pozos tubulares presentada por AGRICOLA CHAPI S.A.
 - c) Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a las oposiciones formuladas, al haberse desestimado la solicitud presentada por AGRICOLA CHAPI S.A.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 193-2016-ANA/AAA HCH de fecha 23.02.2017 y notificada el 24.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, resolvió lo siguiente:
- a) Declarar improcedente la solicitud de nulidad al acogimiento al Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI presentada por AGRICOLA CHAPI S.A.
 - b) Declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para la perforación de tres (3) pozos tubulares presentada por AGRICOLA CHAPI S.A.
 - c) Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a las oposiciones formuladas, al haberse desestimado la solicitud presentada por AGRICOLA CHAPI S.A.



4.16. Con el escrito de fecha 17.03.2017, AGRICOLA CHAPI S.A., interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 193-2016-ANA/AAA HCH, conforme a los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que deben ser admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

6.1. Con el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014, se modificó, entre otros, el artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y en el numeral 79.1 se establece que uno de los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua es la acreditación de disponibilidad hídrica.

6.2. Los numerales 81.1 y 81.2 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establecen actualmente que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés, teniendo un plazo de vigencia de dos (02) años y no faculta al uso del agua, ni a ejecutar obras, ni es exclusiva, ni excluyente.

6.3. Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, regula la acreditación de disponibilidad hídrica de manera independiente al procedimiento de autorización de ejecución de obras, estableciendo en su artículo 12° que dicha acreditación puede ser obtenida mediante la resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o la opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental.

6.4. El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG², simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI³; y, modificado con la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI⁴, recoge los requisitos que se indican a continuación para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.02.2017

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.09.2010.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.05.2015.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25.12.2016.

- a) Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- b) Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento, según corresponda.
- c) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
- d) Pago por derecho de trámite.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por AGRICOLA CHAPI S.A.



6.5. En relación con los argumentos de la impugnante, detallados en el numeral 3.1 y 3.2 de la presente resolución este Tribunal, señala lo siguiente:

6.5.1. De la revisión del expediente se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 193-2016-ANA/AAA HCH, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, resolvió: i) declarar improcedente la solicitud de nulidad y acogimiento al Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI formulada por AGRICOLA CHAPI S.A., ii) declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para la perforación de tres (3) pozos tubulares presentada por AGRÍCOLA CHAPI S.A.; y iii) declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a las oposiciones formuladas en el procedimiento. Dicha decisión se sustentó en el siguiente análisis:



- i) El Informe Técnico N° 26-2017-ANA-AAA.HCH-SDARH/LMVV de fecha 23.02.2017, mediante el cual la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama evaluó el estudio hidrogeológico para la disponibilidad hídrica subterránea para pozos tubulares presentado por AGRICOLA CHAPI S.A., en el cual señaló lo siguiente:
 - a) En el plano adjunto, en la zona aledaña a la unidad operativa de la AGRICOLA CHAPI S.A. existen según el estudio denominado "Evaluación Hidrogeológica del Valle de Casma", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 010-2016-ANA-DCPRH un número significativo de pozos en su mayoría artesanales que por su proximidad en algunos caso compiten entre sí; y ante la puesta en operación de los tres (3) pozos tubulares proyectados, podría verse afectado el acuífero Casma, ello se infiere ya que el monitoreo realizado por AGRICOLA CHAPI S.A., en el funcionamiento del pozo IRHS-647 se tiene la variación del nivel de agua subterránea tiende a descenso; lo cual guarda relación con lo señalado en el informe de monitoreo participativo del control piezométrico de los pozos ubicados en el sector San Rafael Medio Casma (2014) elaborado por la Autoridad Nacional del Agua, donde en una de sus conclusiones señala que el descenso es progresivo y guarda relación con las épocas de avenida y de estiaje.
 - b) La puesta en operación de los tres (3) pozos tubulares proyectados conllevaría de manera conjunta la extracción de un caudal acumulado de 120 l/s provenientes del acuífero Casma en el sector San Rafael, con lo cual se acentuaría la tendencia al descenso de los niveles de agua subterránea.
 - c) Si bien el acuífero Casma puede tener un gran potencial para su explotación conforme lo señalan los estudios realizados por la Autoridad Nacional del Agua, así como el estudio realizado por AGRICOLA CHAPI S.A., para un aprovechamiento eficiente del recurso hídrico deberían mejorarse las infraestructuras hidráulicas de captación de agua subterránea y promoverse un ordenamiento en el uso del agua en el sector San Rafael.
- ii) En el Informe Legal N° 178-2017-ANA-AAA.H.CH-UAJ de fecha 23.02.2017 mediante el cual la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, señaló que respecto a la nulidad del trámite al amparo

del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI presentado por AGRICOLA CHAPI S.A., se determinó que el pedido de nulidad en el presente trámite no se enmarca dentro de los procedimientos ni menos constituye un proyecto de inversión pública, motivo por el cual se determinó que la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea debía ser evaluada al amparo de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; concluyendo en este sentido declarar improcedente la solicitud formulada por la empresa AGRICOLA CHAPI S.A., en función de la aplicación del Principio Precautorio, establecido en la Ley de Recursos Hídricos, al no haber acreditado la existencia de recursos hídricos en oportunidad apropiada.



6.5.2. De lo señalado, se puede determinar que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama, realizó una motivación aparente para denegar la solicitud de disponibilidad hídrica subterránea, presentada por AGRICOLA CHAPI S.A, debido a que su decisión se sustentó en el Informe Técnico N° 26-2017-ANA-AAA.HCH-SDARH/LMVV y en el Informe Legal N° 178-2017-ANA-AAA.H.CH-UAJ, los cuales conforme se han analizado en el numeral precedente no contienen la evaluación de aspectos técnicos para desestimar la referida solicitud, debido a que los motivos se sustentaron en que "deberían mejorarse las infraestructuras hidráulicas de captación de agua subterránea y promoverse un ordenamiento en el uso del agua en el sector San Rafael"; y en la "aplicación del Principio Precautorio"⁵, sin haber determinado la existencia del recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad apropiada conforme establece el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica; y, además al no haber desarrollado las consideraciones para determinar la ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible que podría causar la aprobación de la referida solicitud.



6.5.3. Además, cabe resaltar que la Autoridad Administrativa Huarney-Chicama en la Resolución Directoral N° 193-2016-ANA/AAA HCH señaló que el "acuífero Casma tiene un gran potencial para su explotación conforme a los estudios realizados por la Autoridad Nacional del Agua y el estudio realizado por AGRICOLA CHAPI S.A., para un aprovechamiento eficiente del recurso hídrico"; sin embargo, no determinó de manera concreta si correspondía aprobar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por AGRICOLA CHAPI S.A., debido a que la existencia de un gran potencial podría interpretarse como disponibilidad hídrica.

- 6.6. Por lo tanto, al advertir que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no realizó una evaluación en la cual determine la existencia o no del recurso hídrico y su disponibilidad; corresponde amparar los presentes argumentos de la apelante; y declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por AGRICOLA CHAPI S.A., habiéndose advertido que la Resolución Directoral 193-2016-ANA/AAA HCH se sustenta en una motivación aparente, vulnerándose en este sentido el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.7. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto; este Tribunal dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama emita un nuevo pronunciamiento realizando una evaluación a fin de determinar si corresponde atender la solicitud presentada por AGRICOLA CHAPI S.A.

De igual forma, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama deberá emitir un pronunciamiento sobre las oposiciones presentadas contra la solicitud de acreditación de

⁵ Artículo III.-Principios

"[...]"

8.- Principio Precautorio: La ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible que amenace las fuentes de agua no constituye impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación o extinción.

"[...]"

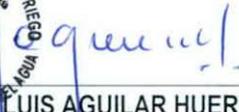
disponibilidad hídrica subterránea de AGRICOLA CHAPI S.A.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 697-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.04.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, por mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto AGRICOLA CHAPI S.A. contra la Resolución Directoral N° 193-2016-ANA/AAA HCH.
- 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 193-2016-ANA/AAA HCH.
- 3°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, emita un nuevo pronunciamiento, respecto a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea presentado por AGRICOLA CHAPI S.A., conforme a lo señalado en el numeral 6.7 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PEREZ
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala 2 del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación presentado por **AGRICOLA CHAPI S.A** contra la Resolución Directoral N° 193-2017-ANA-AAA.HCH, de fecha 23.02.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, el mismo que por mayoría es declarado **FUNDADO Y NULA** la Resolución Directoral N° 193-2017-ANA-AAA.HCH. Los fundamentos que sustentan el presente voto en discordia son los siguientes:

1. En relación al fundamento del recurso de apelación descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, cabe precisar que en la resolución apelada sí se procedió a motivar las razones por las cuales se declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la empresa Agrícola Chapi S.A, tal como se puede apreciar del considerando séptimo de la Resolución Directoral N° 193-2017-ANA-AAA.HCH, en el que se sustentó lo siguiente:

“Que, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, mediante Informe Técnico N° 026-2017-ANA-AAA-HCH-SDARH/LMVV señala que:

En el plano adjunto, en la zona aledaña a la unidad operativa de la AGRICOLA CHAPI S.A. existen según el estudio denominado “Evaluación Hidrogeológica del Valle de Casma”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 010-2016-ANA-DCPRH un número significativo de pozos en su mayoría artesanales que por su proximidad en algunos caso compiten entre sí; y ante la puesta en operación de los tres (3) pozos tubulares proyectados podría verse afectado, en el régimen de explotación; ello se infiere ya que del monitoreo de parte realizado por AGRICOLA CHAPI S.A., en el funcionamiento del pozo IRHS-647 se tiene la variación del nivel de agua subterránea tiende a descenso (Folio 60), lo cual guarda relación con lo señalado en el informe de monitoreo participativo del control piezométrico de los pozos ubicados en el sector San Rafael Valle Medio Casma (2014) elaborado por la Autoridad Nacional del Agua, donde una de las conclusiones señala que el descenso es progresivo y guarda relación con las épocas de avenida y estiaje (Folio 214).

La puesta en operación de los tres (3) pozos tubulares proyectados conllevarían de manera conjunta a la extracción de un caudal acumulado de 120 l/s provenientes del acuífero Casma en el sector San Rafael, con lo cual se acentuaría la tendencia al descenso de los niveles de agua subterránea.

Si bien el acuífero Casma puede tener un gran potencial para su explotación conforme lo señalan los estudios realizados por la Autoridad Nacional del Agua y el estudio de parte realizado por AGRICOLA CHAPI S.A., para un aprovechamiento eficiente del recurso hídrico deberían mejorarse las infraestructuras hidráulicas de captación de agua subterránea y promoverse un ordenamiento en el uso del agua en el sector San Rafael.”

2. Dicho análisis permitió concluir a la primera instancia administrativa que no se había acreditado la existencia de recursos hídricos en oportunidad apropiada, es por ello que se resolvió declarar la improcedencia de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para la perforación de



tres pozos tubulares formulada por Agrícola Chapi S.A.

3. En relación al fundamento del recurso de apelación descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, cabe señalar que los estándares de motivación fueron suficientes ya que se procedió a realizar un análisis de los hechos y de los medios probatorios existentes en el expediente materia del presente procedimiento, habiendo corroborado la información pertinente y cumpliendo con determinar los vacíos, falencias o deficiencias de los estudios presentados, tal como se advierte del numeral precedente del presente voto, cuando se determina que existiría un descenso progresivo del recurso hídrico ya sea en época de estiaje o de avenida.
4. A su vez, la primera instancia administrativa señala de manera apropiada que del estudio realizado por la Autoridad Nacional del Agua y del propio estudio presentado por el apelante, se advierte que deben mejorarse las infraestructuras hidráulicas para obtener un aprovechamiento eficiente, lo que permite concluir que si se implementaran las obras proyectadas por la empresa solicitante, el aprovechamiento del recurso hídrico no se realizaría de manera eficiente, lo que contravendría lo establecido en el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos que establece lo siguiente:

“ ..Artículo 34.- Condiciones generales para el uso de los recursos hídricos

El uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad. El uso de agua debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros...”

Este argumento, también se encuentra avalado con las conclusiones contenidas en el Informe de Monitoreo del acuífero San Rafael-Valle Medio Casma, mencionado por la administrada en su recurso de apelación (Folio 5 del mismo), donde en su décimo primera conclusión se afirma que en época de estiaje existe una interferencia en los pozos más cercanos a los pozos proyectados y que deben guardar el distanciamiento adecuado; asimismo, que en la décimo octava conclusión de dicho Informe se establece que no se viene aprovechando eficientemente dicho acuífero.

5. En ese sentido, se resuelve bajo los siguientes términos:
 - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por AGRICOLA CHAPI S.A contra la Resolución Directoral N° 193-2017-ANA-AAA.HCH.
 - Dar por agotada la vía administrativa.

Lima, 11 de abril de 2018


LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
Vocal